

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4883/2017
QUEJOSA Y RECURRENTE: [LUIA]

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **28 de febrero de 2018**.

Visto Bueno Ministro

Sentencia

Cotejo

Que resuelve el recurso de revisión 4883/2017, interpuesto por [LUIA], en contra de la resolución que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el expediente número *****.¹

Sumario

¹ El Presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión y lo registró con el número 4883/2017, por acuerdo de 10 de agosto de 2017. Asimismo, ordenó turnar el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto respectivo. Mediante proveído de 7 de septiembre de 2017, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

En este asunto una mujer cuestiona que para acceder al mecanismo compensatorio se le exija acreditar que se dedicó al cuidado del hogar y los hijos de manera exclusiva durante toda la vigencia del matrimonio. Así, debe determinarse si la interpretación efectuada por el Tribunal Colegiado en relación con que este supuesto no contiene un trato discriminatorio ni exige requisitos desproporcionales. La Primera Sala considera que esta interpretación es contraria a los principios de igualdad y equidad que persigue la institución de compensación.

1. Antecedentes

[RAMÓN] demandó de [LUIA] la disolución del vínculo matrimonial sin causa. Mediante resolución de 8 de enero de 2010² se declaró procedente el divorcio y, al no llegar a un acuerdo respecto del convenio de compensación, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en vía incidental.

De esta manera, el 10 de febrero de 2015, [LUIA] promovió incidente de pago de compensación, en el cual, demandó de [RAMÓN] el pago del 50% del valor comercial de dos bienes inmuebles. Apoyó su pretensión en que se dedicó durante la vigencia de su matrimonio —40 años— *preponderantemente* al trabajo del hogar y al cuidado de sus tres hijas.³

La Juez de primera instancia dictó sentencia el 12 de agosto de 2016,⁴ en la que determinó que no era procedente la compensación reclamada. La Juez estimó que no se acreditaban los supuestos de procedencia de compensación exigidos por el artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México vigente del 3 octubre de 2008 al 24 de junio de 2011 —artículo aplicable al caso, dado que el divorcio se dictó en el año 2010—. En razón de lo siguiente:

² Juicio Ordinario Civil *****.

³ Foja 1 a 17 del cuaderno de incidente de pago de compensación dentro del juicio ordinario civil *****.

⁴ Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a la Juez de Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, quien registró como incidente de pago de compensación dentro del juicio ordinario civil *****.

La Juez señaló que la cónyuge no acreditó que *durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos*, pues del material probatorio se demostraba que esta, además del trabajo del hogar, se desenvolvió en el ámbito laboral, primero como educadora y posteriormente, como administradora de la empresa que fundó con su ex cónyuge, obteniendo así un ingreso propio.

Asimismo, indicó la Juez, se demostró que la *cónyuge sí adquirió bienes propios*, porque esta confesó que durante el matrimonio adquirió en copropiedad con su ex cónyuge diversos bienes, los cuales fueron repartidos de forma equitativa a través de diverso juicio.⁵

Finalmente, la Juez señaló que la cónyuge, teniendo la carga de la prueba, no demostró que los bienes adquiridos *fuera notoriamente menores a los de su contraparte*.

[LUISA] apeló la decisión de primera instancia.⁶ En su escrito, además de exponer que existieron diversas violaciones procesales respecto a la admisión de pruebas, señaló que la sentencia de primer grado era confusa y ambigua, y que no atendía al principio *pro homine*, al principio de progresividad y a una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, indicó [LUISA], porque la Juez debió aplicar de manera retroactiva lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México, vigente a partir de junio de 2011 que sólo exige que se acredite haberse dedicado de forma *preponderante* al cuidado del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos.

Finalmente, la apelante señaló que los bienes que adquirió sí eran notoriamente inferiores a los de su ex cónyuge.

⁵ Mediante convenio celebrado dentro del Juicio ordinario civil ***** radicado ante el Juzgado Octavo de lo Civil.

⁶ Fojas 292 a 301 del cuaderno de incidente de pago de compensación dentro del juicio ordinario civil *****.

La Sala de apelación dictó sentencia definitiva el 2 de febrero de 2017,⁷ en la cual confirmó la sentencia de primer grado.⁸

La Sala consideró que los argumentos de la apelante se encontraban dirigidos a generar parcialidad por una cuestión de género, y de exigir equivocadamente una ventaja sobre su ex cónyuge. Sin embargo, adujo la Sala, en el caso, el género no es una parte a considerar dentro de la *litis*, pues ello provocaría un menoscabo en la equidad procesal.

Bajo esta perspectiva, la Sala consideró que del material probatorio, primero, se acreditó que la cónyuge no se dedicó sólo al cuidado del hogar y de los hijos sino también realizó actividades remuneradas, segundo, se demostró que sí tenía bienes propios, pues en diverso juicio las partes convinieron la disolución de los bienes adquiridos en común durante el vínculo matrimonial, en el cual ambas partes manifestaron que la distribución de los bienes era justa y equitativa, y tercero, la cónyuge no acreditó que los bienes que adquirió fueran notoriamente inferiores a los de su ex cónyuge.

[LUIZA] decidió ampararse contra la sentencia de segunda instancia. En su demanda de amparo, la quejosa argumentó, entre otras cuestiones,⁹ que la fracción VI el artículo 267 del Código Civil de la Ciudad

⁷ Correspondió conocer del asunto a la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien lo registró bajo el número ***** [fojas 73 a 78 del tomo de apelación]

⁸ Respecto a las violaciones procesales la Sala determinó que estas eran inatendibles pues habían sido objeto de los diversos tomos de apelación *****, ***** y *****.

⁹ En su escrito de demanda, la quejosa adujo que se actualizaron diversas violaciones procesales derivadas de las apelaciones interlocutorias *****, ***** y *****—en los cuales se resolvió la legalidad de diversos autos que admitieron pruebas documentales ofrecidas por el demandado—. La quejosa indicó diversos argumentos relacionados a que estos se resolvieron forma confusa e ilegal pues no se atendieron de forma independiente. En específico adujo que no debieron admitirse los siguientes medios de prueba ofrecidos por el demandado, en tanto actualizaron una dilación innecesaria del juicio: (i) copia certificada del juicio ***** tramitado ante el Juez Octavo de lo Civil de la Ciudad de México, en tanto ella exhibió la copia certificada de la escritura que demostraba el mismo derecho sustantivo; (ii) copias certificadas de una averiguación previa porque no tenían ninguna incidencia en el caso, provocando una dilación innecesaria y con las cuales indebidamente se pretende justificar que laboró en el año 2011 y que percibía ingresos; (iii) solicitud de informe de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para demostrar que la actora ocultó la venta de un bien inmueble cuando dicho informe no era idóneo para acreditar la pretensión, dilatando aún más la solución del caso; (iv) solicitud de informes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por cuentas personales de la actora en un periodo de 20 años, cuando dicha cuestión no tiene incidencia en un juicio de alimentos; (v) solicitud de informes a la

de México, vigente hasta antes de las reformas de junio de 2011, resultaba desproporcional y discriminatoria.

[LUISA] consideró que la citada fracción era desproporcional porque exigía requisitos y formalidades que no atendían al fin y objetivo de la figura de compensación, y que era discriminatoria en relación con la actual redacción de la fracción VI del artículo 267, ya que la redacción del precepto vigente no exige acreditar “de manera exclusiva” dedicarse al hogar y cuidado de los hijos, sino únicamente, mostrar que dicha actividad se desarrolló preponderantemente.

Bajo este concepto, la quejosa señaló que la responsable vulneró el principio de tutela judicial efectiva, porque debía aplicar retroactivamente la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil vigente, pues con ello sí se hubiera demostrado la procedencia de la compensación.

Finalmente, la quejosa manifestó que aun aplicando la norma vigente hasta junio de 2011, acreditaba que durante los 40 años que estuvo casada, los primeros veinticinco los dedicó completamente al cuidado del hogar y de sus tres hijas, y que en los restantes quince, a pesar de incorporarse al mercado laboral, continuó desempeñando de manera preponderante las labores domésticas. Lo anterior ocasionó, según la quejosa, que los bienes que adquirió fueran notoriamente inferiores a los de su ex cónyuge.

El Tribunal Colegiado de conocimiento dictó sentencia el 22 de junio de 2017¹⁰ en la que negó el amparo. El órgano colegiado, además de dar respuesta a las alegadas violaciones procesales,¹¹ determinó que la

Secretaría de Hacienda y crédito público, para que informara sobre la actividad y cumplimiento de obligaciones fiscales de una sociedad ajena a las partes.

Adicionalmente, aduce la quejosa, que en la sentencia de apelación no se estudia la totalidad de los agravios, no está fundada y motivada, no se analizan adecuadamente los elementos probatorios, otorgando valor sólo a los elementos aportados por el demandado, no se atiende a las circunstancias particulares, negando el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva; y no se aplica el principio *pro homine* y progresividad.

¹⁰ Por razón de turno conoció del asunto el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándolo con el número *****.

¹¹ El Tribunal Colegiado estableció que los argumentos relacionados con diversas violaciones procesales resultaban inoperantes, porque no causa perjuicio a la apelante la forma en que la responsable hubiere organizado los agravios para darle contestación. Respecto a la incorrecta

fracción VI, del artículo 267, vigente hasta junio de 2011, no era discriminatoria ni desproporcional con el fin reparador que persigue la institución de compensación.

El Tribunal Colegiado consideró que la norma *no exigía requisitos desproporcionales*, pues a cambio de acreditar que durante el matrimonio se desempeñó en el hogar y que no adquirió bienes propios o que los que adquirió son notoriamente menores, el beneficio que obtendrá el demandante será reparar su situación patrimonial y hacerse de bienes que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio.¹²

Asimismo, el órgano colegiado consideró que la norma tampoco contenía *algún elemento arbitrario e injustificado* en perjuicio del cónyuge que demande la compensación, pues esta figura, en sí misma, es una institución reparadora de la situación patrimonial de las personas que durante el matrimonio se vieron limitadas para crecer en el aspecto económico.¹³

En otro aspecto, el Tribunal Colegiado, señaló que no se vulneró el principio de *tutela judicial efectiva*, porque, este derecho tiene como base el acceso a los tribunales para dirimir una controversia, el cual fue ejercido por la actora incidental con el escrito que originó el procedimiento de petición de

evaluación del material probatorio, el órgano colegiado estimó que sus conceptos de violación eran inoperantes.

¹² Por lo que hace al argumento de que la norma exige formalidades desproporcionadas al fin que persigue la compensación, el órgano colegiado señaló que este también es infundado, porque consideró que no resulta excesiva la carga demostrativa para el que pretenda la compensación, pues a cambio de acreditar que durante el matrimonio se desempeñó en el hogar y que no adquirió bienes propios o que los adquiridos son notoriamente menores, el beneficio que obtendrá será reparar su situación patrimonial y hacerse de bienes que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio.

¹³ Respecto al argumento de que la norma es discriminatoria, el Colegiado lo calificó de infundado, porque estimó que en términos de la tesis de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL" emitida por la Suprema Corte, los actos discriminatorios son aquellos que representan una diferencia arbitraria en el tratamiento de las personas, de modo que suscitan la superioridad a un determinado grupo para tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior es tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos. De tal forma, que las reformas y la vigencia del artículo 267, fracción VI, del Código Civil no contienen un trato discriminatorio, por el contrario, el legislador adecuó la norma a la realidad social que ha venido imperando en la sociedad mexicana con el objeto de equilibrar el régimen económico del matrimonio. En ese sentido, concluyó el órgano colegiado, no existe el elemento arbitrario e injustificado en perjuicio del cónyuge que demande la compensación, pues esta figura, en sí misma, es una institución reparadora de la situación patrimonial de las personas que durante el matrimonio se vieron limitadas para crecer en el aspecto económico.

compensación; y a partir de ello, se desarrolló el proceso para resolver la pretensión planteada, durante el cual, la cónyuge estuvo en posibilidad de ofrecer pruebas, alegar y recibió una sentencia que puso fin a la controversia.

Así, el órgano colegiado adujo que el argumento de la quejosa relacionado a que debió aplicarse la actual redacción de la fracción VI del artículo 267 por resultarle más benéfico, es inoperante, porque no argumenta en qué consisten las diferencias en los textos, si se trata de una figura de compensación más compleja, o de cargas excesivas, o cómo es que se hubiera beneficiado más con el numeral reformado.

Finalmente, el Tribunal Colegiado indicó que la quejosa no demostró el supuesto exigido por el artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México, vigente hasta junio de 2011: dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos. Porque, adujo el Tribunal, la quejosa pretende disociar los años que efectivamente se dedicó al trabajo del hogar, respecto aquellos en que se dedicó al mercado laboral, lo cual es incorrecto, porque el legislador diseñó a la institución de compensación para todo el tiempo que perdura el matrimonio y no limitado a la época de crecimiento patrimonial del otro cónyuge.

Inconforme con la sentencia que le negó el amparo, **[MARIA LUISA]** interpuso un recurso de revisión ante esta Suprema Corte. En su escrito la quejosa manifestó, entre otras cuestiones¹⁴ que el órgano colegiado omitió pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad que adujo.

En específico, que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México al exigir, como supuesto para la procedencia de la compensación, que se tenga que acreditar “dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos de forma permanente durante toda la vigencia del matrimonio”

¹⁴ Manifestó que el Tribunal Colegiado omitió evaluar los argumentos que construyó en torno a las distintas violaciones procesales que enfrentó en el procedimiento, lo cual vulneró su derecho a acceder a una tutela judicial efectiva.

resulta discriminatoria entre los matrimonios de larga duración y aquellos en los que el periodo de duración es menor.

Así, aduce la quejosa, lo único que realiza el Tribunal Colegiado es interpretar que el legislador no distinguió respecto a la duración del plazo de vigencia de un matrimonio para hacer procedente la compensación. Sin embargo, esta interpretación no da respuesta a que la norma hace una distinción entre los matrimonios que duran mucho tiempo y los de corta duración.

2. Decisión

Como se aprecia de los antecedentes de este caso, la quejosa interpuso **oportunamente**¹⁵ un recurso de revisión ante esta Suprema Corte, órgano **competente**¹⁶ para conocer de dicho medio de impugnación, y que a la luz de los conceptos de violación, consideraciones del Tribunal Colegiado y agravios, resulta **procedente**.¹⁷

En efecto, el Tribunal Colegiado interpretó la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México al determinar que los

¹⁵ De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida se notificó a las partes el miércoles 5 de julio de 2017, surtiendo efectos el jueves 6 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del viernes 7 de julio al viernes 4 de agosto de 2017. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado el 31 de julio de 2017, es evidente que se interpuso oportunamente.

¹⁶ Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, en virtud de haberse interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales Plenarios 5/2013 y 9/2015, el recurso de revisión en amparo directo es procedente si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncia u omite hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad —es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y se trate además, de una cuestión de importancia y trascendencia. Se entiende que la resolución de un asunto es criterio de importancia y trascendencia, cuando: a) de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. (Punto segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

supuestos que exige dicha norma para acceder al mecanismo compensatorio —dedicarse exclusivamente y durante toda la vigencia del matrimonio al cuidado del hogar y los hijos— no vulneran los principios de igualdad y equidad que rigen a la institución de compensación.¹⁸ Lo que constituye un planteamiento de constitucionalidad.

Cuestión que, además, es de **importancia y trascendencia**, porque permitirá establecer criterios relevantes respecto a cómo opera el principio de equidad contenido en la institución de compensación respecto de aquellos cónyuges que, además de los cuidados del hogar y los hijos, realizaron una actividad remunerada (doble jornada).¹⁹

De esta manera, en el caso se presenta una cuestión de constitucionalidad que debe resolver esta Suprema Corte, esta es: **si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de la fracción VI de artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México vigente hasta junio de 2011, es acorde con el principio de equidad que rige a la institución de compensación.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que resulta inconstitucional la interpretación que realizó el órgano colegiado. La institución de compensación tiene como eje rector mitigar la inequidad que

¹⁸La quejosa argumentó que la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México era desproporcional porque exigía requisitos y formalidades que no atendían al fin y objetivo de la figura de compensación, y que era discriminatoria en relación con la actual redacción de la fracción VI del artículo 267, ya que la redacción del precepto vigente no exige acreditar “de manera exclusiva” dedicarse al hogar y cuidado de los hijos, sino únicamente, mostrar que dicha actividad se desarrolló preponderantemente.

Al respecto el órgano colegiado estableció que la fracción VI, del artículo 267 no exigía requisitos desproporcionales, pues a cambio de acreditar que durante el matrimonio se desempeñó en el hogar y que no adquirió bienes propios o que los adquiridos son notoriamente menores, el beneficio que obtendrá el demandante será reparar su situación patrimonial y hacerse de bienes que hubieren sido adquiridos durante el matrimonio. Asimismo, el órgano colegiado consideró que la norma tampoco contenía algún elemento arbitrario e injustificado en perjuicio del cónyuge que demande la compensación, pues esta figura, en sí misma, es una institución reparadora de la situación patrimonial de las personas que durante el matrimonio se vieron limitadas para crecer en el aspecto económico.

Para la quejosa esta argumentación no daba respuesta a su planteamiento de inconstitucionalidad.

¹⁹ Es importante distinguir que si bien, en múltiples precedentes esta Primera Sala ha examinado la institución de compensación: contradicción de tesis 24/2004-PS, contradicción de tesis 490/2011, amparo directo en revisión 1996/2013, amparo directo en revisión 2287/2013, amparo directo en revisión 2655/2013, amparo directo en revisión 2764/2013, amparo directo en revisión 2194/2014, y amparo directo en revisión 4909/2014, lo cierto es que dichos pronunciamientos no resuelven el tema de constitucionalidad planteado por la recurrente.

soportó alguno de los cónyuges como consecuencia de la dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos. Por lo tanto, la *doble jornada —asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado—* no puede constituir un obstáculo para acceder al mecanismo compensatorio.

Consideraciones y fundamentos

Esta Primera Sala debe resolver si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de la fracción VI de artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México vigente hasta junio de 2011, es acorde con el principio de equidad e igualdad que rige a la institución de compensación. Para ello, es necesario desarrollar los siguientes temas: (i) finalidades de la institución de compensación y reconocimiento de la doble jornada laboral; (ii) constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 267, del Código Civil de la Ciudad de México vigente hasta junio de 2011; y (iii) análisis del caso concreto.

I. Finalidad del mecanismo compensatorio y su relación con el reconocimiento de la doble jornada laboral

Es doctrina reiterada por esta Primera Sala comprender que la *institución de compensación* es un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando alguno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida, sin recibir remuneración económica a cambio.

En efecto, en la *contradicción de tesis 24/2004*, se evaluó la figura de **indemnización** prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil de la Ciudad de México introducida por la reforma del año 2000, en la cual, esta Primera Sala afirmó que el origen de la compensación radicaba en “la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un

sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges”.

Así, se definió a la indemnización como un instrumento que pretendía corregir las situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos perceptibles en el momento de la disolución de un determinado régimen económico patrimonial.

Similar conclusión se sostuvo en la *contradicción de tesis 490/2011* al evaluar la denominada **compensación**, contenida en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 3 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011 —texto que se analiza en el presente asunto—. En este precedente, esta Sala estableció que “la finalidad del mecanismo compensatorio era corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en *mayor medida* que el otro.”²⁰

Bajo esta concepción, se emitió también el *amparo directo en revisión 1996/2013*, en el cual se afirmó que la finalidad de la compensación es que “aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello”, pues la racionalidad jurídica al mecanismo compensatorio, “es precisamente corregir la situación derivada de que durante el matrimonio uno de los cónyuges haya asumido las cargas domésticas y familiares *en mayor medida* que el otro, absorbiendo individualmente el costo de oportunidad”.

Continuando con esta línea jurisprudencial, en el *amparo directo en revisión 4909/2014*, esta Primera Sala puntualizó que este mecanismo “reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente

²⁰ Al respecto se emitió la tesis de rubro: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. [Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 716]

invisibilizado en nuestra sociedad”, asegurando la *igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges* en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, como lo establece tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹

En resumen, la institución de compensación tiene como finalidad colocar en *igualdad de derechos* aquel cónyuge, que al asumir las cargas domésticas y familiares, no logró desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

A la luz de dichas finalidades, en esos precedentes se establecieron las características que rigen a dicha institución, entre otras cuestiones, se estableció que: (i) su carácter es reparador, no sancionador; (ii) es susceptible de ser solicitada y acordada a favor de cualquiera de los cónyuges que hubiesen reportado un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado;²² (iii) sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ese es el período durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustos al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes;²³ y (iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante, y ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17. Protección a la Familia.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

²² Contradicción de tesis 24/2004, Contradicción de tesis 490/2011, Amparo directo en revisión 1996/2013 y Amparo directo en revisión 2194/2014.

²³ Amparo directo en revisión 2405/2015

utilizar una serie de atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo, como medidas para mejor proveer que pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.²⁴

Ahora bien, al evaluar la fracción VI del artículo 267 vigente hasta junio de 2011 en la resolución de la Contradicción de Tesis 490/2011,²⁵ —que es precisamente el precepto que hoy se cuestiona—, esta Primera Sala estableció que el supuesto indispensable para la procedencia de la compensación es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de *desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia* en una actividad en el mercado laboral convencional y como consecuencia; que no haya adquirido bienes, o bien que haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.²⁶

En ese sentido, en el citado precedente se puntualizó que el supuesto: *desempeñarse en el trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos*, **también debía entenderse aplicable respecto de aquellos matrimonios en donde ambos cónyuge laboraban**. Lo anterior, si alguno de los cónyuges reportaba un detrimento en su patrimonio por continuar asumiendo las labores domésticas o gestionando que éstas se realizarán.

Con estos lineamientos, en el *amparo directo en revisión 4909/2014*, al evaluarse el mismo dispositivo normativo, se determinó que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes podía traducirse en una *multiplicidad de actividades* no excluyentes entre sí, las cuales debían valorarse en lo individual. De esta forma, se estableció que las modalidades en las que uno de los cónyuges podía realizar el trabajo doméstico que

²⁴“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DISTRIBUCIÓN DE CARGAS PROBATORIAS APLICABLE CUANDO UN CÓNYPGE SOLICITA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OBLIGACIONES PARA EL JUZGADOR FRENTE A TAL SOLICITUD.” [Tesis: 1a. CCLXIX/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página: 303]

²⁵ Lo anterior se desprende de la contradicción de tesis 490/2011.

²⁶ Lo anterior se desprende de la contradicción de tesis 490/2011.

eventualmente podrían causarle un perjuicio económico, por no poder dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado, podrían clasificarse de la siguiente manera:

Modalidad del trabajo del hogar, el cual puede consistir en: (i) ejecución material de las tareas del hogar; (ii) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (iii) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, y (iv) cuidado, crianza y educación de los hijos;²⁷ y *periodo de tiempo empleado*, que se puede clasificar en: (i) dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges; (ii) dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; (iii) dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y (iv) ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas.²⁸

Es decir, esta Primera Sala al analizar la fracción VI del artículo 267 vigente hasta junio de 2011, determinó que para evaluar el supuesto de acceso a la compensación, ***no es determinante que el cónyuge solicitante se dedicará exclusivamente a las labores domésticas, pues existen una multiplicidad de actividades que son el parámetro para graduar la ejecución material y el tiempo dedicado a las labores familiares.***

²⁷Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página: 322, cuyo rubro es: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES."

²⁸ Tesis: 1a. CCLXXI/2015 (10a.). Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 321, cuyo rubro es: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR."

En esa misma línea, esta Primera Sala al resolver el *amparo directo en revisión 1754/2015* sostuvo que la llamada “doble jornada” consiste en precisamente, en el reconocimiento de que algunas mujeres además de tener un empleo o profesión, también realizan actividades laborales dentro del hogar, y de cuidado de los hijos. Normalmente, este trabajo doméstico no es remunerado y representa un costo de oportunidad para las mujeres.

En efecto, en el citado precedente se afirmó que el tiempo en el hogar²⁹ por parte de las mujeres es mucho mayor respecto al tiempo dedicado por los hombres.³⁰ Así, se adujo que el Consenso de Brasilia³¹ reafirmó que el trabajo doméstico no remunerado constituye una carga desproporcionada para las mujeres y en la práctica es un subsidio invisible al sistema económico, que perpetúa su subordinación y explotación.³²

En esa línea, se expuso que “las mujeres soportan una sobrecarga de trabajo y demandas exigentes sobre su tiempo en la medida que continúa su rol tradicional, a lo que se suma el papel que desempeñan en la vida laboral. Sobrecarga que limita el tiempo disponible de las mujeres para el desarrollo de actividades que generen ingresos y afecta negativamente su empleabilidad y el acceso a empleos de calidad. Por lo tanto, el desarrollo de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral.”

²⁹ El estudio refiere que las mujeres mexicanas utilizan 53 minutos al día para realizar trabajo de cuidado en el hogar contra 15 minutos de los hombres; y las mujeres invierten 280 minutos al día para realizar tareas domésticas contra 75 minutos por parte de los hombres.

³⁰ El estudio reporta que los hombres dedican 86 minutos al día a ver la televisión o escuchar el radio, 15 minutos al deporte y 496 minutos a dormir al día. Las mujeres por su parte, dedican 71 minutos a la T.V y la radio, 8 minutos a realizar deportes y 488 minutos a dormir.

³¹ Celebrado en Brasilia, del 13 al 16 de julio de 2010, y participaron los gobiernos de los países participantes en la undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, representados por ministras, delegadas y delegados del más alto nivel dedicados a la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, para discutir el tema de los logros y desafíos para alcanzar la igualdad de género con énfasis en la autonomía y el empoderamiento económico de las mujeres. Texto consultable en:

http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

³² 58. En 2009, el valor económico del trabajo doméstico no remunerado, contabilizado en millones de pesos, equivalía al 21.7% del Producto Interno Bruto. Cuatro quintas partes de esa riqueza la producen las mujeres y una quinta parte es la contribución de los hombres. Ver: “Valor Económico del Trabajo Doméstico en México. Aportaciones de Mujeres y Hombres, 2009” publicado por el Inmujeres. Consultable en: <http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cuadernos/ct21.pdf>.

En ese sentido, es evidente que *la doble jornada* que realizan las mujeres no puede constituir un obstáculo al momento de solicitar la compensación de su masa patrimonial. En efecto, el hecho de que en alguna medida hayan tenido un empleo o adquirido bienes propios, no subsana el costo de oportunidad que estas mujeres asumieron al dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos y del hogar.

Es válido entonces asumir que si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, que no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y por ende, que no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. No reconocer esta situación y costos en la mujer, implicaría justamente *invisibilizar* el valor del trabajo doméstico, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (labores del hogar).

II. Constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 267, del Código Civil de la Ciudad de México

A la luz del marco anterior, debe resolverse la constitucionalidad de la fracción VI, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 3 octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, la cual textualmente establece:

ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, **se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.** El Juez de lo Familiar

resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Como se ha indicado, el mecanismo de compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar. Lo anterior, en tanto no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente. Situación que presumiblemente impactó en un patrimonio.

Bajo tal comprensión, el artículo antes citado resulta constitucional si se interpreta que la porción normativa **“se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos” no implica exigir al cónyuge solicitante que acredite que se dedicó “exclusivamente” a las labores domésticas**, pues ello desvirtuaría, por una parte, la naturaleza del mecanismo de compensación y, por otra, el reconocimiento de la doble jornada laboral.

De esta manera, puede *accederse* al mecanismo compensatorio cuando el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo anterior aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad (que ello le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que este es notoriamente inferior al de su cónyuge), con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar.

Ahora bien, para evaluar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto del otro cónyuge, el juzgador debe evaluar tanto la *modalidad del trabajo del hogar* —ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión— como el *periodo de tiempo empleado* para estas tareas —dedicación exclusiva, doble jornada o ambos cónyuges comparten el trabajo doméstico en la misma intensidad—.

III. Análisis del caso concreto

El Tribunal Colegiado resolvió el caso que ahora se plantea con base en el artículo 267, fracción VI del Código Civil de la Ciudad de México, vigente hasta junio de 2011. Esencialmente, indicó que la norma no contenía un trato discriminatorio, sino que, por el contrario, el legislador pretendió adecuar la norma a la realidad social que ha venido imperando en la sociedad mexicana con el objeto de equilibrar el régimen económico del matrimonio. De esta manera, el tribunal estableció que las formalidades que exigía la norma tampoco contenían una carga demostrativa excesiva, porque a cambio de cumplir con los requisitos del numeral —acreditar que durante el matrimonio se desempeñó en el hogar y que no adquirió bienes propios o que los adquiridos son notoriamente menores—, el beneficio que obtendría el solicitante sería reparar su situación patrimonial y hacerse de bienes que hubiera adquirido durante el matrimonio.

Así, el Tribunal Colegiado explicó que era imprescindible acreditar haberse dedicado al hogar y los hijos **durante la totalidad de la vigencia del matrimonio**, y que en esa medida, no era viable fraccionar o dividir ese lapso en dos etapas —como lo pretende la quejosa—, pues la intención del legislador fue tutelar el equilibrio del régimen económico matrimonial por *todo el tiempo que este duró*, como una unidad.

De lo anterior se advierte que el órgano colegiado realizó una interpretación de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México **contraria a los fines constitucionales que persigue la institución de compensación**. Lo anterior, en tanto, considera que debe acreditarse que “el desempeño en el cuidado familiar” se realizó de forma *exclusiva* durante *toda la vigencia* del matrimonio. Interpretación que como se desarrolló en el apartado anterior es contraria al principio de igualdad y equidad que persigue la institución de compensación.

En efecto, esta Primera Sala ya señaló que atendiendo a que la finalidad de la institución de compensación es colocar en igualdad de derechos aquel cónyuge que, al asumir las cargas domésticas y familiares, no logró desarrollarse en el mercado de laboral con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge provocando un detrimento en su patrimonio, el supuesto: *desempeñarse en el trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos*, debe entenderse *aplicable* en aquellos casos en que **persista una situación de inequidad entre los cónyuges que tenga que mitigarse a través del mecanismo compensatorio**, ya sea porque el cónyuge solicitante se dedicó de forma exclusiva al hogar, o bien, porque realizó *doble jornada*.

Bajo esta interpretación, el órgano colegiado debió evaluar si la solicitante se dedicó en mayor proporción que su ex cónyuge al cuidado de los hijos y del hogar, - tanto durante los primeros veinticinco años, como en los posteriores quince años-, no obstante hubiera dedicado alguna parte de su tiempo a sus actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad. Es decir, si no adquirió bienes propios o los que adquirió son notoriamente inferiores a los de su ex pareja.

Efectos

Con base en todo lo anterior, se revoca la sentencia del Tribunal Colegiado para que emita otra en la que atienda a la doctrina de esta Primera Sala sobre la institución de compensación y el reconocimiento de la doble jornada laboral, y con base en ella determine: **(i)** si la solicitante se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante hubiera realizado otras labores profesionales; **(ii)** si el haberse dedicado en mayor proporción que su ex cónyuge a las actividades domésticas le generó algún costo de oportunidad; y **(iii)** con libertad de jurisdicción establezca el porcentaje de compensación que, en su caso, le corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4883/2017

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**

AMIO/LNNR